

12

ORDENANZA N° - 000002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4º del artículo 300 de la Constitución Nacional y el artículo 62, numeral 15 del Decreto N° 1222 de 1986.

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Se modifica el inciso primero del artículo 29 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **DECLARACIÓN Y PAGO:** Los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental o a través de las instituciones autorizadas para tal fin, en el caso de los impuestos al consumo de licores, vinos aperitivos y cigarrillos, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable y para el caso del impuesto al consumo de cerveza, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán el impuesto al consumo correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el numeral 11 al artículo 36 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO.** Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

1. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura.
2. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental.
3. Cuando los productos gravados con el impuesto al Consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación para ello.

22

ORDENANZA N° - - 000002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL"

4. Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo-Cuenta.
5. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
6. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.
7. Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas o, cuando se trate de despachos que no acreditan la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo-Cuenta.
8. Cuando vencido el término no se ha declarado el impuesto al consumo de los productos introducidos al Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
9. Cuando los transportadores de productos gravados al impuesto al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
10. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvíos a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial a la de destino. (Ordenanza N° 000041/2002).
11. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 38-1 del Estatuto tributario Departamental, el cual quedará así: **PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** El procedimiento aplicable por la Secretaría de Hacienda a las mercancías decomisadas o declaradas

2/20

ORDENANZA N° - - 000002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL"

en abandono será el previsto en la Ley 223 de 1995 o en la Ley que para tal efecto sea expedida.

ARTÍCULO 4.- No fue aprobado.

ARTÍCULO 5.- No fue aprobado.

ARTICULO 6. Se modifican los literales b) y c) del artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, los cuales quedarán así:

b) Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.

c) Cumplido lo anterior, se remitirá a Secretaría Jurídica de la Gobernación para que éste despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 7.- No fue aprobado.

ARTÍCULO 8.- No fue aprobado.

ARTÍCULO 9. Se adiciona al Estatuto Tributario Departamental el siguiente artículo: **ARTÍCULO 59-1. REENVÍOS DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN LOS CONTRATOS DE MONOPOLIO DE LICORES.** A partir de la expedición de la presente Ordenanza no se expedirá en el Departamento del Atlántico tornaguía alguna que implique la movilización en calidad de reenvío, de productos que estén autorizados para ser distribuidos en esta entidad territorial, en ejecución de un contrato de distribución de licores suscrito en ejercicio del régimen de monopolio.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **ARTÍCULO 63. BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y TARIFAS.** La base de liquidación de las tarifas de Participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento.



ORDENANZA N° - - 000002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL"

Las tarifas de la Participación en ejercicio del monopolio para los licores destilados, en presentación de 750 c.c., que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, serán:

- 1. Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos pesos (\$200), por cada grado alcoholimétrico.
- 2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos un pesos (\$301) por cada de contenido alcoholimétrico.

PARAGRAFO UNO. La tarifa de la participación será única para todos los productos y aplicará en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento o las empresas concesionarias en el monopolio de licores que ejerce el Departamento del Atlántico.



PARAGRAFO DOS. Dentro de la tarifa aquí establecida, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de Participación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se mantiene la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el 70% se destinará a salud y el 30% restante a financiar el Deporte en el Departamento del Atlántico.

Las exenciones del IVA establecidas no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de licores cedidos.

PARAGRAFO TRES.- Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada, según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 11.- No fue aprobado.

25

ORDENANZA N° - - 000002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL"

ARTÍCULO 12.- No fue aprobado.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 117 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **ARTÍCULO 117.**

Declaración y pago. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento del Atlántico, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscita convenios para el recaudo.

PARÁGRAFO UNO. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1º de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Se autoriza para que anualmente, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución fije los términos dentro de los cuales se concederán descuentos por pronto pago del impuesto sobre vehículo automotor.

Los descuentos que se conceden no aplican al impuesto sobre vehículo automotor no declarado y pagado dentro de los plazos previstos en el presente estatuto tributario.

PARAGRAFO TRES. Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículo automotor que se cause al año siguiente del respectivo traslado.

Los sujetos pasivos que reciban este descuento no podrán beneficiarse del establecido en el parágrafo dos del presente artículo.

ARTÍCULO 14. Se adiciona el artículo 121-1 al Estatuto Tributario Departamental, el cual es del siguiente tenor: **Artículo 121-1. Información para la actualización de la base de datos de vehículos gravados y control de los tributos:** Las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico deben enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental la información relacionada con la matrícula inicial de vehículos gravados, cambio de servicio, cancelación de matrícula, cambio de propietarios, traslados de cuentas y demás trámites. Esta información debe ser

ORDENANZA N° - - 000002

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL"

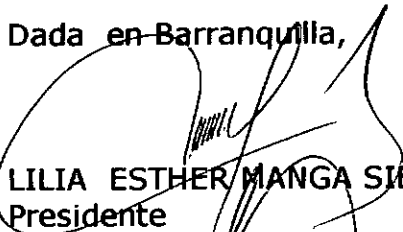
suministrada en forma gratuita y dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente en que se tramitan tales novedades.

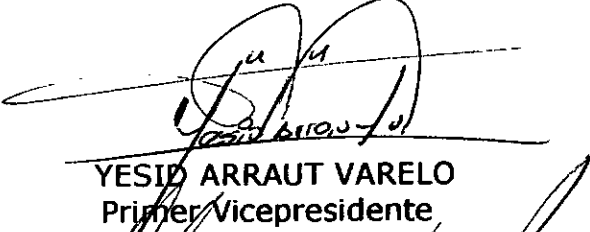
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente al 5% del impuesto causado en el respectivo año en el que no se suministró la información o se suministró en forma errónea o extemporánea.

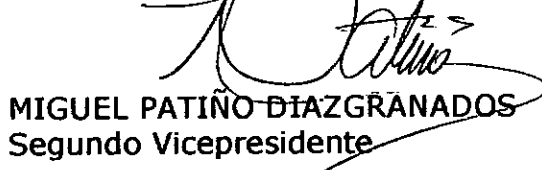
ARTÍCULO 15.- No fue aprobado.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para incorporar las modificaciones y adiciones pertinentes al Estatuto Tributario Departamental.

Dada en Barranquilla,


LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Presidente

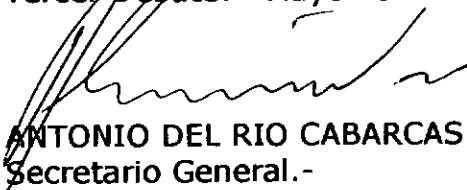

YESID ARRAUT VARELO
Primer Vicepresidente


MIGUEL PATIÑO DÍAZ GRANADOS
Segundo Vicepresidente

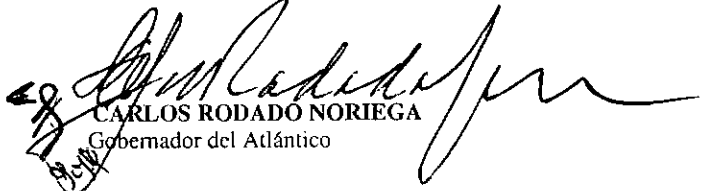

ANTONIO DEL RÍO CABARCAS
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate: Abril 30 de 2004.
- Segundo Debate: Mayo 27 de 2004
- Tercer Debate: Mayo 28 de 2004.


ANTONIO DEL RÍO CABARCAS
Secretario General.-

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
SANCIÓNESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000002 del
17 DE JUNIO DE 2004.


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador del Atlántico



**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEPARTAMENTAL"**

En mi calidad de ponente del proyecto precitado, cumplo con el deber, legal y reglamentario, de rendir ponencia para segundo debate.

Analizados todos los elementos constitutivos del Estatuto Tributario, y luego de haber consultado las diferentes opiniones de los miembros de la corporación, considero que el proyecto de ordenanza se ajusta a los mínimos requerimientos jurídicos y técnicos que en materia de tributos departamentales definen las leyes y la Constitución Política de Colombia.

La comisión después de haber realizado el estudio respectivo determinó que los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 12, 15 del proyecto de ordenanza presentado por el Gobernador no se modificarán por existir serias dudas sobre la conveniencia que su modificación implica para las arcas del departamento, por lo tanto la comisión decidió aprobar con algunas modificaciones los artículos 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13, 14, 16.

Por lo anterior, propongo dar segundo debate al proyecto de ordenanza "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Departamental", con las modificaciones propuestas según el texto que acompañamos al presente informe.


ELVERT SANTOS ROMERO. Ponente.


MARIETA MORAD


RAQUELINA VILLA


BETTY ECHEVERRÍA DE DANIES


BETTY LUZ PERTUZ


LOURDES INSIGNARES . c


ALONSO ECKARD MARTINEZ APARICIO


JOSÉ IGNACIO ONORO


LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS



- 29
5. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
 6. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.
 7. Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas o, cuando se trate de despachos que no acreditan la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo-Cuenta.
 8. Cuando vencido el término no se ha declarado el impuesto al consumo de los productos introducidos al Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
 9. Cuando los transportadores de productos gravados al impuesto al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
 10. Cuando se verifique que los productos amparados por tomaguías de reenvíos a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial a la de destino. (Ordenanza No. 000041/2002).
 11. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

ARTICULO 3. Se modifica el artículo 38-1 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO.** El procedimiento aplicable por la Secretaría de Hacienda a las mercancías decomisadas o declaradas en abandono será el previsto en la Ley 223 de 1995 o en la Ley que para tal efecto sea expedida.

ARTICULO 6. Se modifican los literales b) y c) del artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, los cuales quedarán así:

b) Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.

c) Cumplido lo anterior, se remitirá a Secretaría Jurídica de la Gobernación para que éste despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente





minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 9. Se adiciona al Estatuto Tributario Departamental el siguiente artículo:
ARTICULO 59-1. REENVIOS DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN LOS CONTRATOS DE MONOPOLIO DE LICORES. A partir de la expedición de la presente Ordenanza no se expedirá en el Departamento del Atlántico tomaguía alguna que implique la movilización en calidad de reenvío, de productos que estén autorizados para ser distribuidos en esta entidad territorial, en ejecución de un contrato de distribución de licores suscrito en ejercicio del régimen de monopolio.

ARTICULO 10. Se modifica el artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **ARTICULO 63. BASE DE LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION Y TARIFAS.** La base de liquidación de las tarifas de Participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento.

Las tarifas de la Participación en ejercicio del monopolio para los licores destilados, en presentación de 750 c.c., que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, serán:

1. Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos pesos (\$200), por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos un pesos (\$301) por cada grado de contenido alcoholimétrico.

PARAGRAFO UNO. La tarifa de la participación será única para todos los productos y aplicará en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento o las empresas concesionarias en el monopolio de licores que ejerce el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO DOS. Dentro de la tarifa aquí establecida, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de Participación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se mantiene la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el 70% se destinará a salud y el 30% restante a financiar el Deporte en el Departamento del Atlántico.



Las exenciones del IVA establecidas no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de licores cedidos.

PARAGRAFO TRES.- Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada, según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTICULO 13 . Se modifica el artículo 117 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **ARTICULO 117. Declaración y pago.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento del Atlántico, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

PARÁGRAFO UNO. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1º de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO DOS. Se autoriza para que anualmente, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución fije los términos dentro de los cuales se concederán descuentos por pronto pago del impuesto sobre vehículo automotor.

Los descuentos que se conceden no aplican al impuesto sobre vehículo automotor no declarado y pagado dentro de los plazos previstos en el presente estatuto tributario.

PARÁGRAFO TRES. Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículo automotor que se cause al año siguiente del respectivo traslado.

Los sujetos pasivos que reciban este descuento no podrán beneficiarse del establecido en el parágrafo dos del presente artículo.

ARTICULO 14. Se adiciona el artículo 121-1 al Estatuto Tributario Departamental, el cual es del siguiente tenor: **Artículo 121-1. Información para la actualización de la base de datos de vehículos gravados y control de los tributos:** Las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico deben enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental la información relacionada con la matrícula inicial de vehículos gravados, cambio de servicio, cancelación de matrícula, cambio de propietarios, traslados de cuentas y demás trámites. Esta información debe ser suministrada en forma gratuita y dentro de los primeros diez (10) días calendarios del mes siguiente en que se tramitan tales novedades.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente al 5% del impuesto causado en el respectivo año en el que no se suministró la información o se suministró en forma errónea o extemporánea.

ARTICULO 16 . Se autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico para incorporar las modificaciones y adiciones pertinentes al Estatuto Tributario Departamental.

[Signature]
ELVERT SANTOS ROMERO. Ponente.

[Signature]
RAQUELINA VILLA

[Signature]
BETTY DUZ PÉREZ

[Signature]
ALFONSO ECKARD MARTINEZ APARICIO

[Signature]
JOSE IGNACIO OÑORO

[Signature]
Luis DIAZ GRANADOS.

[Signature]
MARIETA MORAD

[Signature]
BETTY ECHEVERRIA DE DANIES

[Signature]
LOURDES INSIGNARES

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Ref 00131

28 ABR. 2004

Barranquilla D.E.I.P.

Doctora
LILIA MANGA
Presidente H. Asamblea
Departamento del Atlántico
E. S. D.

ASAMBLEA DEL ATLANTICO
 FECHA: _____ N° RADICACION _____
 DE PRESIDENCIA PARA: _____
 COMITAT: _____
 RECIBIDO POR: *Rubén Ospina*
Hora 6:00 pm

Ref: Proyecto de Ordenanza por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Departamental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Tarifas de Participación. Se pretende por parte de la Administración Departamental la modificación de las tarifas actuales del monopolio de licores, adoptadas éstas en virtud de la implementación de la Ley 788 de 2002 y previa valoración del impacto económico en el Departamento, dentro de lo cual se pudo establecer que los parámetros tarifarios fijados en la misma representaban en promedio una pérdida en los niveles de percepción de ingresos provenientes de impuesto al consumo de licores y/o participación cercana al 13%.

Ante las circunstancias anteriores, la Administración inició conversaciones con las autoridades de los departamentos vecinos (Magdalena y Bolívar) en las que les planteó la necesidad de subir las tarifas y adoptar un nivel uniforme en las mismas, tomando la iniciativa el Departamento del Atlántico al sancionar la Ordenanza No. 000011 de agosto 25 de 2003 en la cual se establecieron nuevas tarifas para los productos (licores), que comprendían incrementar de \$190 a \$225 para productos de graduación alcoholimétrica de más de 20 y hasta 35 grados y pasar de \$285 a \$325, para productos de más de 35 grados respectivamente. Con ésto se aspiraba aumentar los valores del recaudo por encima de los recursos que generaría el cobro de impuestos según tarifas de Ley y así compensar la disminución prevista por efecto de su aplicación.

Con la expedición de la Ordenanza 000011 de 2003 la Secretaría de Hacienda inició en forma paralela un vasto dispositivo con las autoridades de Policía, DIAN, Fiscalía, entre otras, las cuales implementaron la logística necesaria para contrarrestar cualquier intento por parte de personas inescrupulosas de llevar a cabo prácticas ilegales como el contrabando y la adulteración de licores.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

No obstante las anteriores condiciones, aún subsisten factores que afectan negativamente el normal desarrollo de los procesos de introducción, distribución y venta de licores en el mercado local, lo cual pone en entredicho el alcanzar los niveles de recaudo previstos para la vigencia en curso, entre los cuales enunciamos los siguientes:

- a. La ausencia de voluntad política en los departamentos vecinos para unificar las tarifas en niveles similares a las impuestos en nuestra jurisdicción. En la actualidad, en Departamentos como Magdalena y Bolívar, las tarifas vigentes son de \$200 por grado (para productos de más de 20° y hasta 35°) y de \$301 por grado (para productos de más de 30°) respectivamente; es decir, manejan tarifas de conformidad a los parámetros de la Ley 788 de 2.002, mientras que en el Atlántico, se encuentran vigentes tarifas significativamente superiores, de \$225 y \$325 por grado de alcohol, respectivamente.
- b. La consecuente pérdida de competitividad del Departamento del Atlántico en términos del proceso de comercialización de licores dada la diferencia tarifaria respecto a los precios de los productos en el mercado de los departamentos vecinos.
- c. La introducción ilegal de productos a nuestra jurisdicción bajo la modalidad de contrabando técnico, esto es, pagar el impuesto a otra entidad territorial a un menor valor y que el consumo se produzca en el Departamento del Atlántico.
- d. Las serios inconvenientes presentados durante todo el año 2003 en las empresas relacionadas con los procesos de fabricación, distribución y venta de licores, (en especial los grandes generadores de recursos por tal concepto), en cuanto a las condiciones de comercialización de este tipo de productos en el mercado, que ocasionan entre otros fenómenos, la disminución de las cantidades demandadas y el efecto sustitución hacia otros productos con condiciones de precio más favorables y que proporcionalmente representan para el Departamento niveles de percepción de ingresos menos significativos.
- e. Los reparos efectuados por la Asociación Colombiana de Importadores de Licores y Vinos ACODIL, agremiación ésta que a través de su representante manifestó la inconveniencia económica por la aplicación de tales medidas, en razón a que en otros departamentos, en términos de recaudo, se habían logrado muy buenos resultados por efecto de la aplicación de la Ley 788 de 2002, a lo que se agregaba que las nuevas tarifas traerían consigo eventuales incrementos en el contrabando técnico entre departamentos por las diferencias tarifarias ya mencionadas (con entidades territoriales fronterizas), así como propiciaría de conductas evasivas y elusivas en general.

La Administración Departamental considera necesario replantear el sentido de las medidas tomadas, pues la coyuntura económica, política y administrativa no generan las condiciones óptimas para sostener un incremento en las tarifas de participación, razón por

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

la cual consideramos conveniente estimular la dinámica del mercado y compensar menos impuestos con mayores volúmenes de demanda de productos.

En este orden de ideas, el presente proyecto de modificación al artículo 17 de la Ordenanza 000011 de 2003 pretende que se adopten como tarifas de Participación los valores establecidos para el impuesto al consumo de licores, de conformidad a los parámetros señalados en el Parágrafo 7 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002. Dicha medida aplicaría para los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor a 20 grados.

1.2 Impuesto sobre Vehículo Automotor. Como beneficiario de esta renta el Departamento del Atlántico ha contado con este tributo para financiar los programas y proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo. No obstante lo anterior, se hace necesario fortalecer el nivel del recaudo a través de medidas que incentiven y le facilite a los contribuyentes su pago.

Un vistazo al comportamiento de los ingresos por concepto del impuesto sobre vehículo automotor correspondiente a los años 2002 y 2003, permite observar que durante los meses donde han sido autorizados descuentos por pronto pago equivalentes al 20% (enero a febrero), 15% (marzo a abril), 10% (mayo) y 5% (junio), el nivel del recaudo ha sido altamente satisfactorio.

Periodo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio
2002	1.430.085.282	856.562.486	489.295.728	436.452.365	332.891.257	272.252.596	300.351.523
2003	1.559.578.896	1.269.445.103	771.503.311	510.544.668	410.970.756	399.999.873	405.229.310
2004	850.821.853	1.057.229.881	1.128.729.644				

Comparada la ejecución del mes de enero 2003 (con descuento por pronto pago) con el 2004 (sin descuento), se observa que el Departamento dejó de percibir alrededor de \$700 millones de pesos, y que en el mes de febrero, si bien, el recaudo presenta un mejoramiento frente a la vigencia anual inmediatamente anterior, no alcanzó los niveles de recaudo del año inmediatamente anterior. No hay que perder de vista que en estos primeros meses del año generalmente el contribuyente debe cubrir una serie de gastos familiares que disminuyen su capacidad de pago de los tributos, por lo que la Administración considera que adicional a la gestión de recaudo que viene desarrollando la Secretaría de Hacienda, se podría incentivar al contribuyente para que cumpla con su obligación de declarar y pagar, lo que a la vez se reflejaría en beneficio para el Departamento al mantener un flujo de caja que facilite el financiamiento de los planes y programas de desarrollo.

El artículo 31 de la Ordenanza No. 000011 de 2003 "Por la cual se adoptan normas en materia tributaria departamental y se dictan otras disposiciones" reguló lo relacionado con la declaración y pago del impuesto sobre vehículo automotor, en los siguientes términos:

"ARTICULO 31. Se modifica el artículo 117, el cual quedará así: "DECLARACION Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento del Atlántico, directamente en sus

Construyendo el futuro del Atlántico

www.gobatl.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

El plazo para declarar y cancelar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1º de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones previstas en el presente Estatuto en los artículos 269 y 281".

Acorde con lo previsto en la norma trascrita, es claro que el contribuyente puede declarar y pagar el tributo sin ningún tipo de recargo en un plazo de seis (6) meses, lo cual incide negativamente en el flujo de caja. Es por esto que la Administración Departamental propone otorgar estímulos a los contribuyentes del impuesto sobre vehículo automotor para que éstos, efectuando el pago de manera anticipada a la fecha límite de vencimiento del periodo gravable, reciban un beneficio equivalente a un determinado porcentaje de descuento sobre el total del impuesto a cargo. A su vez, al mejorar el flujo de efectivo, se generaría para el Departamento mayores posibilidades de percepción de ingresos por este concepto.

1.2.1. Impacto fiscal. El impacto fiscal que puede generar los descuentos por pronto pago del Impuesto sobre vehículo automotor en el presupuesto de rentas y gastos del Departamento dentro del marco fiscal de corto plazo se puede resumir en los siguientes términos:

a. Durante los años anteriores en que la administración departamental del Atlántico ha sido autorizada por la Asamblea para conceder esta clase de incentivos a los contribuyentes de este impuesto, se ha observado un notable incremento en el ingreso en los meses en que estas medidas han estado vigentes. Es el caso que en el 2002-2003 se presentó un incremento del 25% en el recaudo.

b. El costo fiscal, es decir, el valor del descuento otorgado por el Departamento, es de aproximadamente unos \$637 millones para el primer año (2005), correspondiente al 20% y al 10% del impuesto causado, mientras que el recaudo adicional para ese mismo año sería del orden de los 1.105 millones. Como se puede ver, al comparar una cifra con la otra, se pueden deducir las bondades de aplicar estos descuentos como estímulo al recaudo por concepto del impuesto sobre vehículo automotor.

Por otra parte, con el ánimo de estimular el traslado de cuenta al Departamento del Atlántico de aquellos vehículos matriculados en otros entes territoriales, se propone conceder un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto de vehículo automotor para el periodo gravable siguiente al traslado de cuenta.

De igual manera, con el objetivo de evitar y/o controlar la evasión y elusión del impuesto sobre vehículo automotor, se hace necesario incorporar en nuestra normatividad tributaria la obligación para las distintas oficinas de tránsito de reportar las novedades dentro de los primeros diez (10) días de cada mes calendario para efectos de mantener actualizada la base de datos de vehículos automotores matriculados en la jurisdicción del Departamento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

1.3. Otras disposiciones. Finalmente, se requiere de manera adicional efectuar algunos ajustes a las normas tributarias del Departamento, orientados a hacerlas concordantes con la Ley 863 de 2003, la cual introduce reformas en materia de impuestos territoriales (tarifa especial para la cerveza) y deroga en virtud del artículo 69 el 61 de la Ley 788 de 2002 en materia de aprehensiones y decomisos de productos sujetos al impuesto al consumo y participación, por lo que el Departamento, previa autorización de la Asamblea, puede reglamentar el procedimiento. De igual manera, se pretende en este proyecto incorporar importantes herramientas en materia de control y fiscalización de los impuestos al consumo de licores y participación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitucionalmente, las asambleas departamentales tienen asignada la función de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales (Artículo 300, numeral 4° de la C.N) y fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de los impuestos (artículo 338 C.N).

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-227 de 2002 manifestó que "la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio."

En virtud de tales atribuciones constitucionales y de las contenidas en el artículo 62, numeral 1° del Decreto Reglamentario 1222 de 1986 -Código de Régimen Departamental-, la Asamblea del Atlántico expidió las Ordenanzas Nos. 000041 de 2002 y 000011 de 2003 "Por medio de la cual se adoptan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones". Tales actos administrativos se encuentran compilados en el Decreto Ordenanza 000823 de 2003 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico".

La Ley 788 de 2002 en el capítulo correspondiente a los Impuestos territoriales, en su artículo 50 establece las tarifas del impuesto a consumo, por cada unidad de 750 centímetro cúbico o su equivalente.

Por su parte, la reforma tributaria prevista en Ley 863 de 2003 introdujo modificaciones en materia de impuestos departamentales, al establecer la tarifa especial para la cerveza y derogar el artículo 61 relacionado con la aprehensión y decomiso de productos gravados con impuesto al consumo o participación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

3. CONCLUSIONES.

De conformidad con lo expuesto, se deja a consideración de los Honorables Diputados de la Asamblea Departamental el presente proyecto que busca conceder unos incentivos a contribuyentes del Impuesto sobre Vehículo Automotor que declaren y paguen anticipadamente o trasladen su cuenta al Departamento y la adopción de medidas para la actualización de la base de datos, como también la adopción de las tarifas de participación previstas en la Ley 788 de 2002 para el impuesto al consumo de licores.

Atentamente,


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador

ref 00131

28 ABR. 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

ASAMBLEA DEL ATLANTICO

FECHA: _____ N.º RADICACION _____

DE PRESIDENCIA FRENTE _____

TRAMITAR _____

PROYECTO DE ORDENANZA

"Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Departamental"

RECIBIDA POR: *Ruby Cepeda*
#6-00per

La Asamblea del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4º del artículo 300 de la Constitución Nacional y el artículo 62, numeral 15 del Decreto No. 1222 de 1986

ORDENA

ARTICULO 1. Se modifica el inciso primero del artículo 29 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **DECLARACION Y PAGO:** Los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental o a través de las instituciones autorizadas para tal fin, en el caso de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y cigarrillos, dentro de los cinco (05) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable y para el caso del impuesto al consumo de cerveza, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán el impuesto al consumo correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

ARTICULO 2. Se adiciona el numeral 11 al artículo 36 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36.- Causales de aprehensión y decomiso. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

1. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura.
2. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental.
3. Cuando los productos gravados con el impuesto al Consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación para ello.
4. Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo-Cuenta.
5. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

- 6. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.
- 7. Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas o, cuando se trate de despachos que no acreditan la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo-Cuenta.
- 8. Cuando vencido el término no se ha declarado el impuesto al consumo de los productos introducidos al Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
- 9. Cuando los transportadores de productos gravados al impuesto al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
- 10. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvíos a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial a la de destino. (Ordenanza No. 000041/2002).
- 11. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

ARTICULO 3. Se modifica el artículo 38-1 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN SITUACION DE ABANDONO.** Se autoriza a la secretaria de Hacienda a reglamentar en un término no superior a seis meses, el tratamiento que deberá dársele a los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual que sean aprehendidos, decomisados o declarados en situación de abandono de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 863 de 2.003.

ARTICULO 4. Se modifica el inciso primero del párrafo del artículo 40 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **PARAGRAFO.** El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional, cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del 8% y se entenderá incluido en el impuesto al consumo que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 5. Se modifica el párrafo dos del artículo 55 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **Parágrafo dos:** Para efectos del cumplimiento de las cantidades mínimas establecidas por cada año de ejecución de los contratos y modificaciones que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

1. Semestralmente la Administración Tributaria revisará el cumplimiento de las cantidades mínimas pactadas en los contratos que se suscriban o estén suscritos. El incumplimiento en las cantidades mínimas de introducción en el periodo referenciado, generará a cargo del contratista el pago de intereses moratorios liquidados sobre el valor de la participación correspondiente a las cantidades dejadas de introducir.

2. Las cantidades mínimas mensuales dejadas de introducir en un determinado mes, podrán ser compensadas con cantidades introducidas en meses siguientes, teniéndose en todo caso la observancia que la Administración Departamental efectuará cortes semestrales a partir de la entrada en vigencia del correspondiente contrato para comprobar el cumplimiento de las cantidades equivalentes a ese periodo.

3. El valor de la participación de las cantidades no introducidas junto con los intereses que la misma genere deberá ser cancelada dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del corte del periodo semestral analizado. Su incumplimiento podrá dar lugar a la terminación del contrato.

ARTICULO 6. Se modifican los literales b) y c) del artículo 59 del Estatuto Tributario Departamental, los cuales quedarán así:

b) Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.

c) Cumplido lo anterior, se remitirá a Secretaría Jurídica de la Gobernación para que éste despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 7. Se adiciona al Estatuto Tributario Departamental el siguiente artículo: **ARTICULO 59-1. AJUSTES A CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE LICORES.** Se establece un plazo de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto para que la Administración Departamental, a través de la suscripción de respectivas adiciones u otrosí, introduzca a la totalidad de los contratos y/o convenios suscritos en ejercicio del régimen de monopolio de licores, las modificaciones que en virtud de la Ley, Decretos, Ordenanzas y demás normas de carácter obligatorio, le sean aplicables. El incumplimiento por parte del contratista podrá dar lugar a la terminación del contrato.

ARTICULO 8. Se adiciona al Estatuto Tributario Departamental el siguiente artículo: **ARTICULO 59-2. Prohibición de gravar el monopolio.** El Departamento no gravará los contratos de fabricación y/o distribución de licores suscritos en ejercicio del monopolio rentístico, con impuestos distintos a la participación que determina el Estatuto.

ARTICULO 9. Se adiciona al Estatuto Tributario Departamental el siguiente artículo: **ARTICULO 59-2. REENVIOS DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN LOS CONTRATOS DE MONOPOLIO DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

LICORES. A partir de la expedición de la presente Ordenanza no se expedirá en el Departamento del Atlántico tornaguía alguna que implique la movilización en calidad de reenvío, de productos que estén autorizados para ser distribuidos en esta entidad territorial, en ejecución de un contrato de distribución de licores suscrito en ejercicio del régimen de monopolio.

ARTICULO 10. Se modifica el artículo 63 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: **ARTICULO 63. BASE DE LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION Y TARIFAS.** La base de liquidación de las tarifas de Participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento.

Las tarifas de la Participación en ejercicio del monopolio para los licores destilados, en presentación de 750 c.c., que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, serán:

1. Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos pesos (\$200), por cada grado alcoholimétrico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos un pesos (\$301) por cada grado de contenido alcoholimétrico.

PARAGRAFO UNO. La tarifa de la participación será única para todos los productos y aplicará en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento o las empresas concesionarias en el monopolio de licores que ejerce el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO DOS. Dentro de la tarifa aquí establecida, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de Participación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, mantiene la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1.986.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el 70% se destinará a salud y el 30% restante a financiar el Deporte en el Departamento del Atlántico.

Las exenciones del IVA establecidas no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de licores cedidos.

PARAGRAFO TRES.- Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año, en la meta de inflación esperada, según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano.